

## **VOTO PARTICULAR QUE EMITE<sup>1</sup> LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO A LOS JUICIOS CIUDADANOS TESIN-JDP-88 Y 89/2021 ACUMULADOS.**

### **1. Planteamiento del Problema.**

El quince de octubre de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> Ignacio Niebla Aispuro presentó Juicio Ciudadano contra las omisiones del Presidente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional<sup>3</sup> en Sinaloa de proponer el cargo de Tesorero, y del Consejo Estatal la de sesionar y elegir la propuesta de la persona titular de la Tesorería.

El veintiuno de octubre, se reencauzó el expediente TESIN-JDP-87/2021, para que la Comisión de Justicia del PAN<sup>4</sup> lo resolviera, al no agotarse la instancia intrapartidista.

El veintiocho de octubre, la Comisión de Justicia, emitió resolución en el expediente CJ-JIN/320/2021, en la que determinó como infundado el agravio expuesto por el actor.

En desacuerdo, el tres de noviembre, Ignacio Niebla Aispuro interpuso dos juicios ciudadanos, uno ante el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa y otro ante este Tribunal. Asimismo, se impugnó de nueva cuenta la omisión del Presidente del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa de proponer el cargo de Tesorero.

El catorce de diciembre, se dictó sentencia en el expediente TESIN-JDP-88 Y 89/2021 ACUMULADOS.

### **2. Decisión mayoritaria.**

En la sentencia aprobada se determinó **desechar** el juicio ciudadano TESIN-JDP-89/2021 por preclusión, y a su vez, se **revocó** la resolución impugnada emitida por la Comisión de Justicia, por violar el principio de exhaustividad.

### **3. Disenso.**

No comparto las consideraciones ni los resolutivos segundo y tercero de la sentencia aprobada, por tres (3) aspectos que se detallan enseguida:

#### **i. Preclusión del segundo acto impugnado.**

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>2</sup> Con posterioridad, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, "PAN".

<sup>4</sup> En adelante, "Comisión de Justicia".

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Esta figura se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

- a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) **De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).**

Los anteriores argumentos se encuentran inmersos en la jurisprudencia 1ª/J 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**.

En el caso concreto, el acto consistente en la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa de proponer al Consejo Estatal el cargo de Tesorero, ya había sido impugnado ante este Tribunal en el expediente TESIN-JDP-87/2021, asunto en que, vía acuerdo plenario, se determinó reencauzar la impugnación a la Comisión de Justicia, es decir, el actor después de la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional y que dio origen al juicio referido, intentó controvertir el mismo acto reclamado a través de estos juicios, señalando al mismo sujeto demandado. Por ello, se estima que con la primera demanda (TESIN-JDP-87/2021) se agotó su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para controvertir el mismo acto a través del presente juicio ya que es evidente que los promoventes agotaron su derecho con la impugnación primigenia.

## **ii. Análisis oficioso de la violación al principio de exhaustividad.**

El artículo 38, fracción V,<sup>5</sup> de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>6</sup> establece que uno de

---

<sup>5</sup> **Artículo 38.** Al presentarse los medios de impugnación los promoventes deberán cumplir con los requisitos siguientes: [...]

los requisitos al presentar un medio de impugnación, es la mención clara y expresa de los agravios que cause el auto o resolución impugnada.

Por otra parte, al estar dentro de un juicio ciudadano, es aplicable la figura de la suplencia de la queja<sup>7</sup>, consistente en subsanar las deficiencias en la construcción de los agravios. Es decir, interpretar la verdadera intención del promovente y no lo que aparentemente dijo.

En el caso, la sentencia determinó que, a partir de una suplencia de la queja, se advertía una violación al principio de exhaustividad.

Sin embargo, de un análisis integral de la demanda, se observa que el actor, en **ninguna parte** (apartado de hechos, capítulo de agravios, pruebas y puntos petitorios), menciona la violación del principio referido. Esto es, no se observa que hubiera expresado la falta de estudio o análisis parcial de algún agravio o de alguna prueba, sino únicamente manifiesta dos (2) motivos de disenso, como lo son:

- a) La incongruencia de la responsable al cambiar la litis y
- b) La incorrecta interpretación del artículo 80 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del PAN.

En ese tenor, se realizó un **estudio oficioso** del principio de exhaustividad, lo cual constituye una suplencia total de la demanda, lo que está prohibido en este tipo de asuntos, al estar sujetos a los principios de instancia de parte agraviada, y agravio personal y directo.

En suma, el actor tenía la obligación de exponer en el escrito, mínimamente los hechos y los razonamientos (causa de pedir), para que este Órgano jurisdiccional pudiera pronunciarse. Pero, como se reitera, el promovente no arguyó nada al respecto

De ahí que, el Tribunal estaba impedido a analizar una posible violación al principio de exhaustividad.

### **iii. Confusión entre actos impugnados y agravios.**

La sentencia aprobada determinó revocar la resolución impugnada, ya que la Comisión de Justicia no analizó los actos impugnados (omisiones del Presidente del Consejo

---

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, **los agravios que cause el auto o resolución impugnada** y los preceptos presuntamente violados;

<sup>6</sup> En lo sucesivo, "Ley de Medios Local".

<sup>7</sup> **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Estatad del PAN en Sinaloa de proponer el cargo de Tesorero, y del Consejo Estatal la de sesionar y elegir la propuesta de la persona titular de la Tesorería.)

En principio, cabe destacar que, como ya se detalló, el actor en ninguna parte de la demanda expresó como agravio la violación al principio de exhaustividad. No obstante, en el caso hipotético, si lo hubiera hecho, la Comisión de Justicia si fue exhaustiva con el motivo de disenso expuesto por el actor en la demanda primigenia.

En efecto, en la demanda que conoció la responsable, el promovente expuso como agravio la violación al artículo 80 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, por existir una incompatibilidad de los cargos del Tesorero del partido citado y de diputado local.

Así, la obligación de la Comisión de Justicia era analizar los actos impugnados a la luz del motivo de disenso expuesto por el actor que, en el caso, fue lo que realizó. Ello, al dar respuesta de manera completa al agravio citado.

En tal contexto, el error de la sentencia radica en que confunde el análisis de los actos impugnados con el estudio de los agravios. Esto es así, porque la Litis se configura a partir de los agravios expuestos y del acto impugnado.

En otras palabras, la obligación de cualquier autoridad jurisdiccional al momento de emitir una sentencia es verificar la legalidad de los actos, pero apegándose a los motivos de disensos hechos valer por los promoventes. Lo anterior, de conformidad con los principios de instancia de parte agraviada y agravio personal y directo.

Pensar en sentido contrario, sería permitir que los órganos de justicia analicen los actos (positivos y negativos) de manera oficiosa, lo que está prohibido en la mayoría de los casos, ya que debe haber agravio de por medio.

En el caso, se reitera, ante la Comisión de Justicia solo se manifestó un único agravio, el cual fue analizado de manera completa por la responsable.

De ahí que, suponiendo sin conceder, que ante este Tribunal Electoral se hubiera expresado algún agravio por violación al principio de exhaustividad, el mismo sería infundado.

#### **4. Conclusión.**

No debió **revocarse** la resolución impugnada, al no haberse expuesto un agravio de exhaustividad, y solamente se debió analizar los dos (2) agravios expuestos por el actor, consistentes en la incongruencia de la responsable al cambiar la litis y la incorrecta interpretación del artículo 80 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del PAN.

**ATENTAMENTE**

**CULIACÁN, SINALOA, A 14 DE DICIEMBRE DE 2021.**

**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS  
MAGISTRADA**